Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 195**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO** I

**GENERALIDADES**

**Artículo 1**. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
2. **Alumbrado público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
3. **Año fiscal:** A un periodo de doce meses, el cual se utiliza para realizar cálculos referentes a informes contables referentes.
4. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.
5. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
6. **Ayuntamiento:** Al Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
7. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
8. **Base gravable**: Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
9. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
10. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
11. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como: los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
12. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.
13. **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
14. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.
15. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.
16. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
17. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
18. **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la empresa suministradora de energía.
19. **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
20. **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares,

iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

1. **DAP:** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.
2. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
3. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
4. **Donaciones:** Bienes recibidos por el Municipio en especie.
5. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.
6. **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2023.

**aa) Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga.

**bb) Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.

**cc) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

**dd) Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso.

**ee) Ingresos municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos.

**ff) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**gg) Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones.

**hh) Ley de Catastro:** La Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala

1. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**jj) Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero previa determinación de la autoridad municipal.

**kk) m:** Metro lineal.

**ll) m²:** Metro cuadrado.

**mm) m³:** Metro cúbico.

**nn) Municipio:** Al Municipio de Apizaco.

**oo) MDSIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMA que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

**pp) Metro Luz:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

**qq) Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

**rr) Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

**ss) Organismo desconcentrado:** Las entidades creadas que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública municipal con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia.

**tt) Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.

**uu) Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.

**vv) Presidencia de Comunidad:** A las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Apizaco.

**ww) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

**xx) Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.

**yy) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**zz) Predio Urbano:** Se considera a aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

**aaa) Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

**bbb) Predio Urbano Comercial**: Es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios.

**ccc) Predio Urbano no Edificado:** Es el inmueble que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

**ddd) Predio Rústico**: Se considerará a todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo.

**eee) Predio Urbano registrado como predio edificado:** Si un inmueble tiene un uso mixto en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. Dichas manifestaciones deberán señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

**fff) Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.

**ggg) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.

**hhh) Recursos federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.

1. **Recursos fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.

**jjj) Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.

**kkk) Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.

**lll) Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

**mmm) Tesorería:** A la Tesorería Municipal.

**nnn) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**ooo) Trámite administrativo:** Solicitudes que junto con otras áreas del Ayuntamiento, deberán realizarse de forma sucesiva para solucionar un asunto que requiera una respuesta, ya sea un documental o un servicio.

**ppp) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas referidas en el artículo 5 del Código Financiero.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la tesorería deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 7.** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

1. Hasta el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
2. En su caso, el remanente para:
   1. Inversión pública productiva, a través del fondo de inversión pública productiva estatal, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.
   2. El Fondo de Compensación Municipal cuyo objetivo es compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

En ningún caso, los recursos destinados a los fondos establecidos podrán destinarse a gasto corriente o gasto de operación.

**CAPÍTULO II INGRESOS**

**Artículo 8.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, serán los que se obtengan por concepto de: Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de Apizaco** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** |
| **Total** | **296,579,572.73** |
| **Impuestos** | **34,252,800.00** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 30,502,800.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 3,750,000.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente,  Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **29,841,007.20** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de  Dominio Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 24,298,825.09 |
| Otros Derechos | 5,520,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 22,182.11 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en  Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **5,116,377.04** |
| Productos | 5,116,377.04 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en  Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **1,569,480.48** |
| Aprovechamientos | 1,569,480.48 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en  Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad  Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas  del Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos  Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo  y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **220,799,908.01** |
| Participaciones | 134,782,796.05 |
| Aportaciones | 76,757,292.15 |
| Convenios | 5,636,000.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 3,623,819.81 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y  Jubilaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el  Desarrollo | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **5,000,000.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 5,000,000.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

Al momento de efectuarse el cobro de los ingresos no se incluirán unidades fraccionadas de moneda, las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustará a la unidad inmediata superior.

**CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 9.** Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales, definidos como contribuyentes, que representen cualquiera de las figuras siguientes:

1. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios, urbanos y rústicos, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.
2. Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
3. Propietarios bajo el régimen ejidal de solares, urbanos o rústicos, localizados en los núcleos de población ejidal.

**Artículo 10**. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o valor fiscal y de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Urbano:
   1. Edificado, 4.524 al millar anual.
   2. Comercial, 6.791 al millar anual.
   3. No edificado, 6.791 al millar anual.
2. Rústico: 3.01700 al millar anual.

Si durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se ampliará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

La autoridad fiscal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

**Artículo 11.** Para la aplicación de las diferentes tasas, según el tipo de predio, se observará además la descripción de los tipos de predio, establecida en el artículo 2 de esta Ley.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

Los sujetos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Presentar las manifestaciones a que hace referencia en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.
2. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral.
3. Presentar las manifestaciones durante los treinta días naturales previos o posteriores de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación.

**Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos o rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

**Artículo 13.** Para la determinación del impuesto de predios cuyo destino y venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
   1. El de adquisición o aportación del predio, obtenido en términos de lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.
   2. El del costo, integrado por todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
2. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre.
3. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.
4. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II del presente artículo para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.
5. En el bimestre en que se efectué la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo.
6. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento.

**Artículo 14.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

1. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.
2. La tasa aplicable, sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 6.132 al millar anual.
3. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
   1. Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
   2. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

**Artículo 15.** El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del primer bimestre del año fiscal, y podrá sujetarse a las siguientes consideraciones:

1. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido estarán sujetos a la aplicación de gastos de ejecución, multas, recargos y actualizaciones, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.
2. La tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.
3. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales.
4. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como descuentos en el pago de aprovechamientos.

En razón de lo anterior la autoridad administrativa podrá celebrar convenios de regularización con los contribuyentes morosos, previa evaluación de su situación particular y dentro de los límites que refiere la Ley invocada.

1. Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 30 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.
2. Cuando un contribuyente solicite y sea beneficiario de dos o tres bonificaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción anterior, únicamente se le concederá la bonificación respecto de uno de ellos.
3. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el presente ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al monto pagado en el año dos mil veintidós, a excepción de que por primera vez aplique el beneficio previsto en la fracción anterior.
4. Los contribuyentes que durante el presente ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral municipal, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad.
5. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 10 de esta Ley.

Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón catastral municipal.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 16.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero, ello conforme a las condiciones siguientes:

1. Por las operaciones a las que se refiere este artículo, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.
2. Por la contestación de avisos notariales se cobrará 15 UMA.
3. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 3 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.
4. Tratándose de viviendas de interés social y popular, consideradas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto, siempre y cuando se trata de viviendas adquiridas al amparo de algún programa de fomento de vivienda, auspiciado por organismo descentralizados de la Federación de los Estados o municipios, y que deberán cumplir con todas y cada una de las normas consideradas por la Ley de Vivienda del Estado de Tlaxcala y de las reglas de operación contenidas en el programa nacional de vivienda dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro.
5. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
6. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
7. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 17.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 18.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO CUARTO DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

**DE AVISOS NOTARIALES**

**Artículo 19.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos que sean distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, en caso contrario las que se encuentren vigentes.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se pagará el 2 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a un trámite administrativo, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, serán entre otros: el informe territorial, la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 20.** Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

1. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
   1. Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo comercial, 2.5 UMA.
   2. Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.
   3. Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b, más la cantidad de 0.047 de UMA.
2. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal con una vigencia de 30 días naturales, 5 UMA.
3. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa, por m² o m, en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo con la especificación siguiente:
   1. Nave industrial de cualquier tipo, 0.35 UMA.
   2. Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.56 UMA.
   3. Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 0.62 UMA.
   4. Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.33 UMA.
   5. Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 0.22 UMA.
   6. Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.22 UMA.
   7. Salón social y o jardín para eventos y fiestas, 0.68 UMA.
   8. Hotel, 0.64 UMA.
   9. Motel, auto hotel y hostal, 0.96 UMA.
   10. Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA.
   11. Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA.
   12. Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA.
   13. Estructura para anuncios espectaculares de piso: 0.64 UMA;
   14. Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m. 2 UMA, m² 20 UMA, y unidad 10 UMA.
   15. Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA.
   16. Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA.
   17. Planta de concreto, 0.44 UMA.
   18. Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA.
   19. Incinerador para residuos infecto-biológicos orgánicos e inorgánicos, 0.32 UMA.
   20. Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m.,1.5 UMA.
   21. Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.

Los cobros de los incisos b) al i) serán precisados conforme al lineamiento que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, asistido por el Tesorero.

1. Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
   1. Interés social, 0.10 UMA.
   2. Tipo medio, 0.14 UMA.
   3. Residencial, 0.27 UMA.
   4. De lujo, 0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

1. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará por m² de acuerdo a la fracción III de este artículo sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo urbano el que resulte mayor.
2. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.05 UMA por m².
3. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
   1. Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.08 de UMA.
   2. Más de 3 m de altura por m o fracción, 0.16 de UMA.
4. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará por m² o m de acuerdo a la fracción III de este artículo.
5. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.10 UMA.
6. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.5 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA.
7. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
   1. Industrial, 0.15 UMA por m².
   2. Comercial, 0.16 UMA por m².
   3. Habitacional, 0.17 UMA por m².
8. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras se pagará conforme a la siguiente tarifa:
   1. Agroindustrial, 0.10 UMA.
   2. De riego, 0.10 UMA.
9. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción.
10. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
    1. Banqueta, 2.15 UMA por día.
    2. Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprenderá cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de Septiembre y Cuauhtémoc.

1. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².
2. Por la expedición de constancias de terminación de obra y/o ocupación se pagará el 50 por ciento de la tarifa señalada en la fracción III de este artículo, y el 20 por ciento para la fracción IV del mismo artículo.
3. Factibilidad y prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural de casa habitación, por cada concepto se pagará un trámite administrativo.
4. Prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural comercial, por cada concepto se pagarán 15 UMA, al considerar la ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción.
5. Factibilidad comercial se pagará conforme a la fracción III del presente artículo, 0.7 por m o m².
6. Por la expedición de dictamen en la afectación de la movilidad urbana con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo al concepto siguiente:
   1. Para uso específico comercial, habitacional e industrial por m², 0.15 UMA.
7. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará m o m² y en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo a lo siguiente:
   1. Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, la tarifa se deberá considerar por m² sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique el cambio de uso habitacional por cualquiera de otro tipo, 0.10 de UMA.
   2. Por constancia informativa de uso de suelo, 4.3 UMA.
   3. Para la construcción de obras:
      1. De uso habitacional:
8. Por m² de construcción, 0.12 UMA.
9. Por m² de terreno sin construcción, 0.02 por ciento de UMA.
   * 1. De los usos comprendidos en los incisos f, g y j de la fracción III de este artículo:
10. Por m² de construcción, 0.36 UMA.
11. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
    * 1. De los usos de suelo comprendidos en los incisos a, b, c, d, e, h, i, k, l, n, o y p de la fracción III de este artículo:
12. Por m² de construcción, 0.28 UMA.
13. Por m² de terreno sin construcción, 0.22 UMA.
    * 1. De los usos comprendidos en el inciso r de la fracción III de este artículo:
14. Por m² de construcción, 0.25 UMA.
15. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
    * 1. De los usos comprendidos en el inciso m de la fracción III de este artículo:
16. Por m² de construcción, 0.10 UMA.
17. Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA.
    * 1. De los usos comprendidos en el inciso q de la fracción III de este artículo:

**a)** Por m, 0.15 UMA.

* + 1. De uso industrial:

1. Por m² de construcción, 0.30 UMA.
2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
   * 1. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III de este artículo:
3. Por m² de construcción, 0.25 UMA.
4. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
5. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
   1. Predio rústico por m², 0.04 UMA.
   2. Predio urbano por m², 0.06 UMA.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

1. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.
2. Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción, 0.55 de un UMA.
3. Por la impresión de cartografía municipal, se pagará por unidad 2.90 UMA.
4. Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.80 UMA.
5. Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, generadas por error del contribuyente, se pagará 1 UMA. En caso contrario no tendrá costo.
6. Por la corrección de datos generales y resello en planos, generado por error del contribuyente, se pagará 8 UMA, en caso contrario no tendrá costo.
7. Por constancia de rectificación de medidas, se pagará 11 UMA.
8. Por constancia de rectificación de vientos, se pagará 11 UMA.
9. Por certificación de documentos, se pagará 2 UMA, por cada hoja, siempre y cuando no sea una solicitud de información pública.

**Artículo 21.** Por la regulación de obras de construcción ejecutadas sin licencia de los tramites comprendidos en las facciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará un 50% adicional al monto pagado o importe de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes; dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

**Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus normas técnicas. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 50 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 23.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 1 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

**CAPÍTULO III**

**DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO**

**Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**Artículo 24.** Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:
   1. Ganado mayor por cabeza, 2 UMA.
   2. Ganado menor por cabeza, 1 UMA.
2. Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, 2 UMA.
3. Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
   1. Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA.
   2. Ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

**Artículo 25.** Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

1. Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA.
2. Ganado menor por cabeza, 1 UMA.

**Artículo 26.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

1. Ganado mayor por cabeza, 0.50 UMA.
2. Ganado menor por cabeza, 0.40 UMA.

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHOS POR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 27.** Toda información derivada de solicitudes de acceso a la información pública municipal, se aplicará lo establecido en los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO V**

**DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, CONSTANCIAS**

**Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

**Artículo 28.** Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de

industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

* 1. Por cada trámite administrativo mencionado en el artículo anterior, se cobrará 15 UMA.
  2. Por constancias de posesión, se cobrará 50 UMA.

**Artículo 29.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento se realizará a través de la ventanilla única ante la cual el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:

1. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
   1. Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de franquicias, cadenas comerciales, nacionales e internacionales, pagarán 1,000 UMA.
   2. Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de franquicias, cadenas comerciales, nacionales e internacionales, 1,000 UMA.
   3. Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de fábricas e industrias, 2,000 UMA.
   4. Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de fábricas e industrias, 1000 UMA.
   5. Por la inscripción al padrón de industria y comercio: de comercio pequeño 50 UMA, y de comercio mediano 600 UMA.
   6. Por el refrendo de licencia de funcionamiento: de comercio pequeño 50 UMA, y de comercio mediano 600 UMA.
2. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
3. Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 50 UMA.
4. Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 50 UMA.
5. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagará un trámite administrativo. Si se solicita cambio de propietario, dirección, razón social y giro comercial tendrá que tramitar nueva licencia.
6. Las personas físicas y/o morales, privadas, propietarias y responsables de la recolección, transporte o traslado de residuos sólidos urbanos, tendrán que tramitar su permiso correspondiente para dicha operación. El Ayuntamiento regulará los requisitos para la obtención de dicho permiso, quedando bajo su reserva la autorización correspondiente.

El pago de estos derechos deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

**Artículo 30.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará de la manera siguiente:

* 1. Para el caso de franquicias y empresas con presencia nacional e internacional, 350 UMA.
  2. Para el caso de fábricas e industrias, 350 UMA.
  3. Para el caso de comercios locales: pequeños 1.5 UMA, medianos 40 UMA, y grandes 120 UMA.

**Artículo 31.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrará de la siguiente manera:

1. Permisos, 20 UMA.
2. Autorizaciones, 50 UMA.
3. Licencias, 20 UMA.
4. Dictámenes de franquicias y empresas con presencia nacional e internacional, 350 UMA.
5. Dictámenes para fabricas e industrias, 350 UMA.
6. Dictámenes de comercio local: pequeños 1.5 UMA, medianos 40 UMA, y grandes 120 UMA.
7. Resoluciones, 25 UMA.
8. Constancias, 15 UMA.
9. Registros de competencia municipal, 15 UMA.

El cobro para el caso de municipalización de fraccionamientos tendrá un costo de 300 UMA.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso en el Reglamento antes citado.

**Artículo 32.** La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

**Artículo 33.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en las leyes ambientales aplicables. La Dirección Municipal de Ecología tomara en cuenta para el cobro del dictamen, las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, así como la generación directa o indirecta de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al tabulador autorizado por la Dirección en mención.

**CAPÍTULO VI**

**DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 34.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, así como al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO VII**

**DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 35** Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 3 UMA.

**Artículo 36.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes que en ningún caso podrá exceder a 30 UMA.

**CAPÍTULO VIII**

**DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**Artículo 37.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes tarifas, siempre que no se trate de residuos de manejo especial de conformidad con lo establecido por la NOM-161- SEMARNAT-2011:

1. Industrias, 1.35 UMA, por m³.
2. Comercios, 5 UMA, por m³.
3. Retiros de escombro, 10 UMA, por m³.
4. Otros diversos, 0.50 UMA, por m³.
5. Lotes baldíos, 4.20 UMA, por m³.
6. Maleza, 4.5 UMAS, m³.
7. Eventos y espectáculos, 15 UMA por m³. Considerando los tipos siguientes: taurinos, artísticos, sociales, culturales, educativos, deportivos, entre otros.

El responsable que no pague los servicios especiales será acreedor a una multa de 2 UMAS por m³.

**Artículo 38.** Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos urbanos, prestados por el Municipio, se pagarán de conformidad a lo siguiente:

**I. Basura comercial:** El cobro a empresas, franquicias y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa y considerando los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros.

|  |  |
| --- | --- |
| **GIRO** | **CUOTA** |
| A | De 101 a 200 UMA |
| B | De 76 a 100 UMA |
| C | De 51 a 75 UMA |
| D | De 25 a 50 UMA |
| E | De 10 a 24 UMA |
| F | De 3 a 9 UMA |

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, mismo que se encuentra en el anexo 1 de la presente Ley.

Los usuarios cubrirán este derecho a la tesorería por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

**CAPÍTULO IX**

**DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD**

**Artículo 39.** Se entenderá por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**Artículo 40.** Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

1. Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente tarifa:
   1. Carteles, 5 UMA.
   2. Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA.
   3. Manta o lona flexible por m², 2 UMA.
   4. Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA.
   5. Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA.
   6. Anuncio rotulado, por m², 1 UMA.
   7. Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 10 UMA. Tomando en cuenta las dimensiones de la proyección, calidad, ubicación y tipo de negocio.
   8. Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 10 UMA. Considerando dimensiones, tiempos, ruta, tipo de publicidad, tipo de vehículo, tipo de negocio, si es franquicia o negocio local, entre otros.
2. Por permisos publicitarios móviles autorizados, de acuerdo a la siguiente tarifa:
   1. Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 7 UMA.
   2. Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:
      1. Por semana o fracción, 5 UMA.
      2. Por mes o fracción, 12 UMA.
      3. Por año, 80 UMA.
   3. Publicidad en persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA.
3. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 10 UMA. Considerando los criterios señalados en los incisos de la fracción anterior.
4. Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 3.50 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año. Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros.
5. Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, pagarán 3.50 UMA por m². Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros.
6. Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán derechos de 3.50 UMA por m².
7. Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, causarán derechos de 2 UMA por m².

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

En los casos en los que la publicidad que pertenezca a locales comerciales, el cobro de este derecho se cuantificará en el de licencia comercial al momento de que el usuario solicite su inscripción o refrendo al padrón comercial.

Los supuestos de cobros señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo serán precisados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

**CAPÍTULO X**

**DERECHOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS**

**Artículo 41.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, depósitos, bodegas, estacionamientos y demás bienes propiedad del municipio, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio, actividad con fines sociales o lucrativos, así como el uso derivado de otra naturaleza.

**Artículo 42.** Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación:

* 1. 15 minutos, 0.025 UMA.
  2. 30 minutos, 0.05 UMA.
  3. 45 minutos, 0.075 UMA.
  4. 60 minutos, 0.10 UMA.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito y el Reglamento de Parquímetros para el Municipio de Apizaco, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en la Ciudad de Apizaco, causarán los derechos siguientes:

**a)** Infracción por no cumplir con el derecho antes mencionado, 3 UMA.

**Artículo 43.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

1. Casetas telefónicas por unidad, 8 UMA.
2. Paraderos por m², 5 UMA.
3. Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

**Artículo 44.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

1. Transporte de carga, 5 UMA.
2. Taxis, 5 UMA.
3. Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA.
4. Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 12 UMA.

**Artículo 45**. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagarán 100 UMA. Considerando los siguientes criterios: aforo, ubicación, servicios prestados por el ayuntamiento y tipo de evento.

Por la utilización de infraestructura municipal, por ejemplo: parques, calles, auditorio, plaza de toros, explanadas, etcétera, para eventos artísticos y/o espectáculos, pagarán el 2 por ciento del valor del espectáculo. Si este resultara menor a 150 UMA, se pagará esta cuota como mínimo.

**Artículo 46**. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, este será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

1. Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA.
2. Transitoria por una semana, 10 UMA.
3. Transitoria por un mes, 30 UMA.
4. Transitoria por un año, 240 UMA.

**Artículo 47.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco se fijarán por su propio patronato, previo análisis y aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 48**. Por el uso, depósito judicial o resguardo de objetos, herramientas, vehículos o productos de cualquier naturaleza pagarán 8 UMA por día, considerando los criterios siguientes: volumen, tiempo, espacio, tipo de producto, cantidad y dimensiones.

**CAPÍTULO XI**

**SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 49**. Las tarifas a que se refieren los artículos relativos del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, de los servicios que presta dicho organismo operador, serán establecidos conforme a la tarifa anual propuesta por el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco.

Dicha tarifa será presentada al Ayuntamiento a más tardar el día trece del mes de septiembre del ejercicio fiscal respectivo, la cual deberá ser aprobada por el referido Ayuntamiento antes del día veinticinco de

septiembre del año previo a entrar en vigor, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala antes del día primero de enero del ejercicio fiscal en que estará en vigor.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de agua potable podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento a la Comisión de Agua Potable del Municipio y al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO XII ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 50.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A la relación de estos, en la tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la tabla C la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público.

Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad $12,902,922.78 (Doce millones novecientos dos mil novecientos veintidós pesos 78/100), como se desglosa en la tabla A.

Se considera un total de 32,500 (Treinta y dos mil quinientos) usuarios contribuyentes.

**TABLA A**: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicios de alumbrado público, del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal 2023

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MUNICIPIO DE APIZACO (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023** | **DATOS DEL**  **MUNICIPIO, AL MES** | **TOTAL, DE LUMINARIAS** | **INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS** | **OBSERVACIONES** | **PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE |  | 11,500.00 |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| A). GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE  ILUMINACION PUBLICA | $ 984,415.00 |  |  |  | $ 11,812,980.00 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B).GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 | $ 10,828.57 |  |  |  | $ 129,942.78 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS | 35% |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS | 4025 |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES | 65% |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B-2-2).TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES | 7475 |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| C).TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE | 32500 |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| D).  FACTURACIÓN (CFE) POR  ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES | $ 344,545.25 |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| E).  FACTURACIÓN (CFE) POR  ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES | $ 639,869.75 |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL  SERVICIO DE  OPERACIÓN Y ADMINISTRACIO N | $ 80,000.00 |  |  |  | $ 960,000.00 |
| G).-TOTAL DE  GASTOS DE  COMPRA DE REFACCIONES PARA EL  MANTENIMIENT O DE  LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS | $ - |  |  |  |  |
| H). TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. | $ - |  |  |  |  |
| I).TOTAL DE  GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. | $ - |  |  |  |  |
| J). RESUMEN DE MANTENIMIENT O DE  LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO ) TOTAL SUMA DE  G) + H) + I) = J | $ - |  |  |  | $ - |
| K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV- 15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS | $ 4,650.00 | 4025 | $18,716,250.00 |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS | $ 3,750.00 | 7475 | $28,031,250.00 |  |  |
| M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A" |  |  | $46,747,500.00 | UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS |  |
| N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL  SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIO N Y  MANTENIMIENT O DE  INFRAESTRUCTU RA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO |  |  |  |  | $ 12,902,922.78 |

**TABLA B.** Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.** | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **F** |
| INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO | CML. PÚBLICOS | CML. COMUNES | CU | OBSERVACIÓN |
| (1).-GASTOS DE | $ - | $ - |  | GASTOS POR |
| MANTENIMIENTO |  |  | UNA |
| PREVENTIVO Y |  |  | LUMINARIA |
| CORRECTIVO PROMEDIO |  |  |  |
| DE UNA LUMINARIA AL |  |  |  |
| MES ( DADO POR EL |  |  |  |
| MUNICIPIO Y/O |  |  |  |
| CONCESIONADO) ES |  |  |  |
| IGUAL : RESUMEN DE |  |  |  |
| MANTENIMIENTO DE |  |  |  |
| LUMINARIAS PREVENTIVO |  |  |  |
| Y CORRECTIVO MES / |  |  |  |
| TOTAL DE LUMINARIAS, |  |  |  |
| EN EL TERRITORIO |  |  |  |
| MUNICIPAL |  |  |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (2).- GASTOS POR | $ 77.50 | $ 62.50 |  | GASTOS POR |
| DEPRECIACIÓN PROMEDIO |  |  | UNA |
| DE UNA LUMINARIA: ES |  |  | LUMINARIA |
| IGUAL A MONTO TOTAL |  |  |  |
| DEL MOBILIARIO SEGÚN |  |  |  |
| SU UBICACION ( K Y/O L ) / |  |  |  |
| 60 MESES/ TOTAL DE |  |  |  |
| LUMINARIAS, SEGÚN SU |  |  |  |
| UBICACIÓN.*(REPOSICION* |  |  |  |
| *DE LUMINARIAS DE LAS* |  |  |  |
| *QUE SE LES ACABO LA VIDA* |  |  |  |
| *ÚTIL A CADA 60 MESES (5* |  |  |  |
| *AÑOS))* |  |  |  |
| (3).- GASTOS PROMEDIOS | $ 85.60 | $ 85.60 |  | GASTOS POR |
| PARA EL MUNICIPIO POR |  |  | UNA |
| ENERGIA DE UNA |  |  | LUMINARIA |
| LUMINARIA AL MES ES |  |  |  |
| IGUAL: TOTAL DE GASTOS |  |  |  |
| POR ENERGÍA / EL TOTAL |  |  |  |
| DE LUMINARIAS |  |  |  |
| REGISTRADAS POR CFE. |  |  |  |
| (4).-GASTOS POR | $ 0.94 | $ 0.94 |  | GASTOS POR |
| INFLACIÓN DE LA |  |  | UNA |
| ENERGIA, DE UNA |  |  | LUMINARIA |
| LUMINARIA AL MES: ES |  |  |  |
| IGUAL AL GASTO PARA EL |  |  |  |
| MUNICIPIO POR ENERGIA |  |  |  |
| DE UNA LUMINARIA |  |  |  |
| RENGLON (3) AL MES Y |  |  |  |
| MULTIPLICADO POR LA |  |  |  |
| INFLACION MENSUAL DE |  |  |  |
| LA ENERGIA DEL AÑO 2022 |  |  |  |
| MES NOVIEMBRE Y |  |  |  |
| DICIEMBRE DE LA TARIFA |  |  |  |
| DEL ALUMBRADO |  |  |  |
| PUBLICO QUE FUE DE |  |  |  |
| 0.005% PROMEDIO |  |  |  |
| MENSUAL. |  |  |  |
| (5).- GASTOS DE |  |  | $ 2.46 | GASTO POR |
| ADMINISTRACIÓN DEL |  | SUJETO PASIVO |
| SERVICIO DE |  |  |
| ALUMBRADO PUBLICO |  |  |
| DEL MUNICIPIO , AL MES |  |  |
| POR SUJETO PASIVO ES |  |  |
| IGUAL: A GASTOS DE |  |  |
| ADMINISTRACIÓN (F) AL |  |  |
| MES ENTRE EL TOTAL DE |  |  |
| SUJETOS PASIVOS |  |  |
| REGISTRADOS EN CFE ( C ) |  |  |
| (6) TOTALES SUMAS DE | $ 164.04 | $ 149.04 |  | TOTAL DE |
| GASTOS POR LOS |  |  | GASTOS POR |
| CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + |  |  | UNA |
| (4) = X |  |  | LUMINARIA |
| (7) TOTALES SUMAS DE |  |  | $ 2.46 | TOTAL DE |
| GASTOS POR LOS |  | GASTOS POR |
| CONCEPTOS (5) + (6) + (7) |  | CADA SUJETO |
| =Y |  | PASIVO |
|  |  | REGISTRADO EN |
|  |  | CFE |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25  METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES | $ 3.28 | $ 2.98 |  |  |

**TABLA C:** En esta tabla se hace la Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en un solo bloque único general, según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA** | | | | |
| CML. PÚBLICOS | 0.0341 |  |  | APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP |
| CML. COMÚN |  | 0.0310 |  | APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP |
| CU |  |  | 0.0256 | APLICAR , EN FORMULA MDSIAP |

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

**VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.**

CML. PÚBLICOS (0.0341 UMA) CML. COMÚN (0.0310 UMA) CU. (0.0256 UMA)

# Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 32,500 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es la misma para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o

menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

**Columna A:** En el bloque general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

**Columna C:** Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMA.

En el bloque general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU dados en UMA.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **BLOQUE GENERAL: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP** | | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **E** | **F** |
| **CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)** | **DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)** | **HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)** | **METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO** | **VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMA, TARIFA GENERAL** | **TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN**  **UMA EN**  **RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES** |
|  |  |  |  |  |  |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 1 | 0.000 | 0.007 | 920 | 59.207 | 0.026 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 2 | 0.008 | 0.296 | 920 | 59.207 | 0.045 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 3 | 0.297 | 0.659 | 920 | 59.207 | 0.068 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 4 | 0.660 | 1.064 | 920 | 59.207 | 0.095 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 5 | 1.065 | 1.644 | 920 | 59.207 | 0.133 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6 | 1.645 | 1.800 | 920 | 59.896 | 0.143 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7 | 1.801 | 2.695 | 920 | 59.207 | 0.201 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8 | 2.696 | 2.880 | 920 | 59.896 | 0.213 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9 | 2.881 | 3.634 | 920 | 59.896 | 0.262 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10 | 3.635 | 4.654 | 920 | 59.207 | 0.328 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11 | 4.655 | 4.762 | 920 | 59.896 | 0.335 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12 | 4.763 | 6.127 | 920 | 59.896 | 0.424 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13 | 6.128 | 6.189 | 920 | 59.207 | 0.428 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14 | 6.190 | 7.260 | 920 | 59.207 | 0.498 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15 | 7.261 | 7.607 | 920 | 59.207 | 0.521 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16 | 7.608 | 8.301 | 920 | 59.896 | 0.566 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17 | 8.302 | 10.200 | 920 | 59.207 | 0.689 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18 | 10.201 | 11.884 | 920 | 59.896 | 0.799 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19 | 11.885 | 19.480 | 920 | 59.896 | 1.293 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20 | 19.481 | 22.022 | 920 | 59.207 | 1.459 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21 | 22.023 | 30.231 | 920 | 59.896 | 1.993 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22 | 30.232 | 31.020 | 920 | 59.207 | 2.044 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23 | 31.021 | 35.642 | 920 | 59.896 | 2.345 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24 | 35.643 | 112.761 | 920 | 59.896 | 7.364 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25 | 112.762 | 137.530 | 920 | 59.896 | 8.976 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26 | 137.531 | 159.835 | 920 | 59.896 | 10.427 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27 | 159.836 | 184.972 | 920 | 59.896 | 12.063 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28 | 184.973 | 206.219 | 920 | 59.896 | 13.446 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29 | 206.220 | 210.113 | 920 | 59.896 | 13.699 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30 | 210.114 | 245.302 | 920 | 59.896 | 15.989 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31 | 245.303 | 283.853 | 920 | 59.896 | 18.498 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32 | 283.854 | 315.348 | 920 | 59.896 | 20.547 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33 | 315.349 | 324.072 | 920 | 59.896 | 21.115 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34 | 324.073 | 382.731 | 920 | 59.896 | 24.933 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35 | 382.732 | 462.782 | 920 | 59.896 | 30.142 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36 | 462.783 | 466.525 | 920 | 59.896 | 30.386 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37 | 466.526 | 487.271 | 920 | 59.896 | 31.736 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38 | 487.272 | 535.324 | 920 | 59.896 | 34.863 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39 | 535.325 | 602.791 | 920 | 59.896 | 39.253 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40 | 602.792 | 614.286 | 920 | 59.896 | 40.002 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41 | 614.287 | 624.303 | 920 | 59.896 | 40.653 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42 | 624.304 | 717.941 | 920 | 59.896 | 46.747 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43 | 717.942 | 732.027 | 920 | 59.896 | 47.664 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44 | 732.028 | 789.816 | 920 | 59.896 | 51.425 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45 | 789.817 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 920.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |
| NIVEL DE BENEFICIOS, MDSIAP 54 | 0.000 | 920.000 | 920 | 59.896 | 59.896 |

En el bloque general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

# Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

1. De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.
2. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
3. De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
4. De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

# Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**Recurso de Revisión:** Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 2 de la presente Ley.

**Estímulos Fiscales:** Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los siguientes porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2023 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales, como se muestra en el anexo tres de la presente Ley.

**CAPÍTULO XIII**

**DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 51.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Concepto** | **Hasta 2 horas** | **Más de 2 horas** |
| **I. Enajenación** | **UMA** | **UMA** |
| **a)** Abarrotes al mayoreo | 4 | 8 |
| **b)** Abarrotes al menudeo | 2.5 | 5 |
| **c)** Agencias o depósitos de cerveza | 12.5 | 24 |
| **d)** Bodegas con actividad comercial | 4 | 8 |
| **e)** Minisúper | 2.5 | 5 |
| **f)** Miscelánea | 2.5 | 5 |
| **g)** Súper mercados | 5 | 10 |
| **h)** Tendejones | 2.5 | 5 |
| **i)** Vinaterías | 10 | 10 |
| **j)** Ultramarinos | 6 | 12.5 |
| **k)** Farmacias | 4 | 8 |
| **l)** Otros | 3 | 7 |
| **II. Prestación de servicios** | | |
| **a)** Bares | 10 | 32.5 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **b)** Cantinas | 10 | 32.5 |
| **c)**Discotecas | 10 | 22.5 |
| **d)**Cervecerías | 7.5 | 22.5 |
| **e)** Cervecerías, ostionerías y similares | 7.5 | 19 |
| **f)** Fondas | 2.5 | 5 |
| **g)**Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías | 2.5 | 5 |
| **h)** Restaurantes con servicio de bar | 10 | 32.5 |
| **i)**Billares | 4 | 10 |

**Artículo 52.** Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario sobre el que señala la licencia de funcionamiento, podrá autorizarse hasta por treinta días naturales, cubriendo los derechos correspondientes según el giro, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Concepto** | **Hasta 2 horas** | **Más de 2 horas** |
| **I. Prestación de servicios** | **UMA** | **UMA** |
| **a)** Fábricas | 12.5 | 25 |
| **b)** Bodegas con actividad comercial | 10 | 20 |
| **c)** Salón de fiestas | 7.5 | 15 |
| **d)** Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, tortearías y antojitos | 5 | 10 |
| **e)** Abarrotes, misceláneas, tendejones | 2.5 | 5 |

**Artículo 53.** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con el Ayuntamiento por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia le encomienden, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 54.** Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los Capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijarán en porcentaje.

**TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL**

**Artículo 55.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 56.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.0 m por 2.30 metros, causarán derechos en favor del Municipio a razón de 60 UMA:

* 1. Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.
  2. Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.
  3. Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.
  4. Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA.

**CAPÍTULO II**

**PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS**

**Artículo 57.** Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero se regularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios, tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, deberán sujetarse a lo siguiente:
   1. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica, y además tenga concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 UMA mensual.
   2. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual.
   3. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, que tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual.
   4. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, pagarán 12 UMA mensual.
   5. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe y mercado 12 de mayo, pagarán 13 UMA mensual.
   6. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior o exterior del mercado de Loma Verde, pagarán 5 UMA mensual.
   7. Por cada m a utilizar y por cada día que se establezcan, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, quedando prohibida la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 25 por ciento de UMA.
   8. Para el comercio de temporada, por cada día que ocupen un lugar en el espacio autorizado, se pagará 30 por ciento de UMA.
   9. Cada vez que se establezcan, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo, y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a los porcentajes y parámetros insertos en las tablas descritas a continuación:

**PARA MESETAS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tamaño** | **Decremento** | **Incremento** |
| **a)** Especiales | Menos 25 por ciento | No hay |
| **b)** Chicas | Menos 15 por ciento | No hay |
| **c)** Medianas | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna |
| **d)** Grandes | No hay | Más 20 por ciento |
| **e)** Extra grandes | No hay | Más 33 por ciento |

**PARA ACCESORIAS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tamaño** | **Decremento** | **Incremento** |
| **a)** Chicas | Menos 10 por ciento | No hay |
| **b)** Medianas | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna. | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **c)** Grandes | No hay | Más de 20 por ciento |
| **d)** Extra grandes | No hay | Más de 33 por ciento |

1. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

**PARA MESETAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tamaño** | **Grupo comercial uno** | **Grupo comercial dos** | **Grupo comercial tres** |
| **a)** Especiales | 34 | 47 | 60 |
| **b)** Chicas | 50 | 70 | 90 |
| **c)** Medianas | 67 | 87 | 108 |
| **d)** Grandes | 126 | 174 | 225 |
| **e)** Extra grandes | 168 | 218 | 270 |

**PARA ACCESORIAS INTERIORES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tamaño** | **Grupo comercial uno** | **Grupo comercial dos** | **Grupo comercial tres** |
| **a)** Chicas | 139.1 | 161 | 182 |
| **b)** Medianas | 185.1 | 207 | 228 |
| **c)** Grandes | 231.1 | 253 | 274 |
| **d)** Extra grandes | 322.1 | 344 | 365 |

**PARA ACCESORIA EXTERIORES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tamaño** | **Grupo comercial uno** | **Grupo comercial dos** | **Grupo comercial tres** |
| **a)** Chicas | 321 | 342.4 | 364 |
| **b)** Medianas | 413 | 434.4 | 456 |
| **c)** Grandes | 505 | 526.4 | 548 |
| **d)** Extra grandes | 692.3 | 708.3 | 730 |

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el 15 por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 27 de noviembre de 1995, cuyo registro es D.G.C. NÚM. 0621221, características 118282816.

1. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

**Artículo 58.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado.

**Artículo 59.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, los que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse trimestralmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado.

**TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS**

**Artículo 60.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante diez años conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón de cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero y conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2023, en el Diario Oficial de la Federación.

**CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR MULTAS**

**Artículo 61.** Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

1. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la

obligación fiscal ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, pagarán de 10 a 30 UMA.

1. Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
   1. Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.
   2. Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.
   3. Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.
2. Se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido, en caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.

1. Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.
2. No presentar avisos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros, o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 25 UMA.
3. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA.
4. No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero, los avisos, manifestaciones, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o no presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA.
5. Causará una multa por cada mes o fracción, de 2 a 3 UMA, el pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales.
6. No conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA.
7. Por resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.
8. No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 20 UMA.
9. Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.
10. Efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA.
11. Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA.
12. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA.
13. Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 10 a 25 UMA.
14. No contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155, fracción IV del Código Financiero, además de cubrir los derechos por dichos permisos, deberán pagar de 20 a 200 UMA.
15. Llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA.
16. No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA.
17. Desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA.
18. Realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos sin contar con el permiso correspondiente y/o fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA.
19. Tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA.
20. El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 de la fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 5 a 50 UMA.
21. El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción II, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 50 a 100 UMA.
22. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción IIl, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 al 5 por ciento del valor del inmueble.
23. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción IV, incisos a, b y c de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA.
24. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción V, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

**Artículo 62.** El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura.

En tal supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA al periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

**Artículo 63.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa, por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, las normas de Protección Civil el Reglamento de Comercio así como de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero, considerado además, los criterios siguientes: reincidencia, condición económica, justificación de la conducta, entre otras.

**Artículo 64.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal o el órgano municipal competente, tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando se encuentre prevista en el Ordenamiento Jurídico Municipal vigente, y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio, pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

**Artículo 65.** Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 66.** Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES**

**Artículo 67.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia por concepto de indemnizaciones.

**Artículo 68.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

1. Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.
2. Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.
3. Las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por el Municipio hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69.** Son los ingresos propios de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, aquellos que obtengan por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación.

**TÍTULO OCTAVO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**

**FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**Artículo 70.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

**CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 71.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero.

**TÍTULO NOVENO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 72.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO**

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 73.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 74.** Se consideran como otros ingresos que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos extraordinarios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, autorizando el cobro anticipado anualizado de impuestos y derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apizaco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de la ciudadanía.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

# DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- SECRETARIO.– Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

**\* \* \* \* \***

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE APIZACO ANEXO 1 (ARTÍCULO 38)**

**I.** Basura comercial el cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo al siguiente clasificador.

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NÚMERO** | **G I R O S** | **DESECHOS SÓLIDOS** |
| 46 | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL (MORAL) | A |
| 65 | CENTROS COMERCIALES | A |
| 71 | CINES (POR SALA) | A |
| 114 | FÁBRICAS (ATENDIENDO EL GIRO) | A |
| 235 | SUPERMERCADOS (MORALES) | A |
| 283 | SUPERMERCADO CON VENTA DE VINOS Y LICORES (MORAL) | A |
| 255 | TIENDAS DEPARTAMENTALES (MORAL) | B |
| 27 | AUTOBUSES FORÁNEOS TERMINALES DE TRANSPORTE | C |
| 30 | AGENCIA DE AUTOS NUEVOS | D |
| 31 | AUTOS NUEVOS AGENCIA DE CON REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO | D |
| 34 | BANCOS | D |
| 61 | CASAS DE EMPEÑO | D |
| 77 | COMPAÑÍA DE SEGUROS | D |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 91 | DESHUESADERO | D |
| 124 | FUNERARIAS CON HORNOS DE CREMACIÓN | D |
| 126 | GASOLINERAS | D |
| 135 | HOSPITALES Y CLÍNICAS | D |
| 232 | SEGUROS DE VIDA | D |
| 250 | TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN (MORAL) | D |
| 265 | TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO LOCAL | D |
| 301 | SALÓN CON CENTROS DE ESPECTÁCULOS | D |
| 26 | ASERRADERO | E |
| 29 | ALQUILER DE AUTOMÓVILES | E |
| 32 | AGENCIA DE AUTOS USADOS | E |
| 33 | BALNEARIOS CENTROS ACUÁTICOS Y PISCINAS | E |
| 36 | BAÑOS PÚBLICOS | E |
| 60 | CASA DE HUÉSPEDES | E |
| 63 | CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES, COMERCIO DE (MORAL) | E |
| 66 | CENTROS DE ACOPIO MATERIALES METÁLICOS | E |
| 67 | CENTROS DE ACOPIO MATERIALES NO METÁLICOS | E |
| 86 | CRIADERO DE POLLOS | E |
| 109 | ESCUELAS PARTICULARES (MORALES) | E |
| 110 | ESTACIONAMIENTO Y PENSIÓN DE AUTOS | E |
| 130 | GRÚAS | E |
| 133 | TALLER DE HERRERÍAS, BALCONERÍAS Y SOLDADURAS | E |
| 134 | HOJALATERÍA Y PINTURA | E |
| 136 | HOTEL | E |
| 147 | LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS (MORALES) | E |
| 149 | LAVADO DE AUTOS A PRESIÓN | E |
| 155 | MADERERÍA EXPENDIO | E |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 165 | MENSAJERÍA | E |
| 167 | MINISÚPER TIENDA DE AUTOSERVICIO | E |
| 171 | MOTELES | E |
| 174 | NEUMÁTICOS (LLANTAS) REPARACIÓN Y VENTA | E |
| 175 | NOTARÍA | E |
| 183 | PANIFICADORAS, TAHONERÍAS Y ELABORACIÓN DE PASTELES | E |
| 193 | PISOS, BAÑOS Y AZULEJOS | E |
| 197 | POLLERÍAS AL CARBÓN Y A LA LEÑA | E |
| 208 | PURIFICADORAS Y EMBOTELLADORA DE AGUA | E |
| 222 | RENTA DE AUTOS | E |
| 223 | RENTA Y VENTA DE MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN | E |
| 224 | REPARACIÓN Y VENTA DE EMBRAGUES | E |
| 225 | RESORTES INDUSTRIALES | E |
| 226 | RESTAURANTE | E |
| 227 | ROSTICERÍAS | E |
| 230 | SALÓN SOCIAL | E |
| 244 | TALLER MECÁNICO FRENOS Y CLUCHS | E |
| 247 | TAQUERÍAS (AL CARBÓN, LEÑA Y GAS) | E |
| 261 | TORTILLERÍA A MAQUINA Y MOLINO | E |
| 271 | VIDRIERÍAS Y CANCELERÍA DE ALUMINIO | E |
| 272 | COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES | E |
| 276 | ZAPATERÍA (MORAL) | E |
| 279 | DEPÓSITOS DE CERVEZA | E |
| 280 | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 281 | MINISÚPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 285 | VINATERÍAS | E |
| 287 | BARES Y VIDEO BARES Y CANTA BAR | E |
| 288 | CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS | E |
| 289 | DISCOTECAS | E |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 290 | CERVECERÍAS | E |
| 291 | CEVICHERÍAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | E |
| 292 | CEVICHERÍAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN ALIMENTOS | E |
| 295 | RESTAURANTES CON SERVICIO DE BAR | E |
| 296 | BILLARES CON VENTA DE CERVEZA | E |
| 297 | SALÓN CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES | E |
| 298 | MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 299 | HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 300 | PULQUERÍAS | E |
| 1 | ABARROTES SIN VENTA DE VINOS Y LICORES | F |
| 3 | ACEROS PERFILES Y HERRAJES, VENTA DE | F |
| 4 | AGENCIA DE VIAJES | F |
| 5 | COMERCIO DE AGUAS FRESCAS Y CÓCTELES DE FRUTAS | F |
| 6 | INSTALACIÓN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO | F |
| 7 | INSTALACIÓN DE ALARMAS PARA AUTOMÓVILES | F |
| 8 | LIMPIEZA DE MUEBLES E INMUEBLES ALFOMBRAS Y TAPICERÍA | F |
| 9 | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS | F |
| 10 | VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS | F |
| 11 | ALQUILER DE MADERA | F |
| 12 | ALQUILER DE MOBILIARIO | F |
| 13 | AMASIJO (ELABORACIÓN DE PAN) | F |
| 14 | ELABORACIÓN DE ANUNCIOS (RÓTULOS) | F |
| 15 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE APARATOS ORTOPÉDICOS | F |
| 16 | COMERCIO DE APARATOS DE COMUNICACIÓN | F |
| 17 | REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS | F |
| 18 | ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES (OFICINA) | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 19 | ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES | F |
| 20 | COMERCIO DE ARTESANÍAS | F |
| 21 | ARTÍCULOS DE BELLEZA | F |
| 22 | ARTÍCULOS DE BISUTERÍA | F |
| 23 | ARTÍCULOS DE LIMPIEZA | F |
| 24 | ARTÍCULOS DEPORTIVOS | F |
| 25 | ARTÍCULOS RELIGIOSOS | F |
| 28 | INSTALACIÓN DE AUTO ESTÉREOS Y BOCINAS | F |
| 35 | COMERCIO DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE | F |
| 37 | SERVICIO DE BÁSCULA | F |
| 38 | BAZARES | F |
| 39 | ENSEÑANZA DE BELLAS ARTES | F |
| 40 | REPARACIÓN DE BICICLETAS (SIN PINTADO) | F |
| 41 | TALLER DE PINTURA Y REPARACIÓN DE BICICLETAS | F |
| 42 | VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS | F |
| 43 | BILLARES SIN VENTA DE CERVEZA | F |
| 44 | BLANCOS (COLCHAS, SABANAS Y COBERTORES) | F |
| 45 | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL | F |
| 47 | COMERCIO DE BOTANAS Y FRITURAS | F |
| 48 | BUFETE JURÍDICO (OFICINA) | F |
| 49 | SUMINISTRO DE BUFFETES Y BANQUETES PARA EVENTOS ESPECIALES | F |
| 50 | CAFÉ INTERNET | F |
| 51 | CAFETERÍA Y FUENTE DE SODAS (SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS) | F |
| 52 | CAMBIOS DE ACEITE Y ENGRASADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES | F |
| 53 | CANCHAS DEPORTIVAS | F |
| 54 | CAPACITACIÓN COMPUTACIONAL | F |
| 55 | CAPACITACIÓN EJECUTIVA | F |
| 56 | CAPACITACIÓN SECRETARIAL Y COMERCIAL | F |
| 57 | CARNICERÍAS | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 58 | CARPINTERÍA | F |
| 59 | CARTUCHOS DEPORTIVOS | F |
| 62 | COMERCIO DE CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES | F |
| 64 | CENTRO DE COPIADO | F |
| 68 | CENTROS DE VERIFICACIÓN | F |
| 69 | CERRAJERÍA | F |
| 70 | COMERCIO DE CHILES SECOS Y ESPECIAS | F |
| 72 | CLÍNICAS VETERINARIAS | F |
| 73 | COLCHONES | F |
| 74 | AGENCIA DE COLOCACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL | F |
| 75 | COMERCIO DE COMIDA Y ELABORACIÓN | F |
| 76 | SUMINISTRO DE COMIDA POR CONTRATO A EMPRESAS E INSTITUCIONES | F |
| 78 | COMPONENTES HIDRÁULICOS | F |
| 79 | COMERCIO DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS | F |
| 80 | CONFECCIÓN DE ROPA | F |
| 81 | COMERCIO DE MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN | F |
| 82 | VENTA DE ARTÍCULOS PARA CONSULTORIO MÉDICO, ESPECIALIDAD, CONSTRUCCIÓN DENTAL | F |
| 83 | CONSULTORIO MÉDICO GENERAL | F |
| 84 | CONSULTORIO MÉDICO Y FARMACIA | F |
| 85 | COMERCIO DE CREMERÍA Y SALCHICHERÍA | F |
| 87 | COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA DECORAR INTERIORES | F |
| 88 | ENSEÑANZA DE DEPORTES | F |
| 89 | COMERCIO Y ARTÍCULOS DE APARATOS DEPORTIVOS | F |
| 90 | DESHILADO Y BORDADO A MANO DE PRODUCTOS TEXTILES | F |
| 92 | DESINFECCIÓN Y FUMIGACIONES DE INMUEBLES. | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 93 | COMERCIO DE DISCOS Y CASSETES DE AUDIO Y VÍDEO | F |
| 94 | DISEÑO DE INTERIORES | F |
| 95 | DISEÑO GRAFICO | F |
| 96 | DISEÑO INDUSTRIAL | F |
| 97 | COMERCIO DE MATERIAL DE DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA | F |
| 98 | CONFECCIÓNDE DISFRACES, TRAJES REGIONALES Y SIMILARES | F |
| 99 | DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS | F |
| 100 | COMERCIO DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS | F |
| 101 | EDICIÓN DE PERIÓDICOS | F |
| 102 | EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS | F |
| 103 | ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS DE FIBRA DE VIDRIO | F |
| 104 | ALQUILER DE ELECTRODOMÉSTICOS | F |
| 105 | COMERCIO DE EMBUTIDOS | F |
| 106 | ESCRITORIO PÚBLICO | F |
| 107 | ESCUELAS DE BELLEZA Y ACADEMIAS DE CORTE Y CONFECCIÓN | F |
| 108 | ESCUELAS PARTICULARES | F |
| 111 | ESTUDIO FOTOGRÁFICO Y FOTOGRAFÍA COMERCIAL | F |
| 112 | EXPENDIO DE PAN | F |
| 113 | EXPENDIO DE PINTURAS | F |
| 115 | FARMACIA CON CONSULTORIO | F |
| 116 | FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA | F |
| 117 | FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA (FRANQUICIAS SIMILARES) | F |
| 118 | FERRETERÍA | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 119 | FLORES Y PLANTAS ARTIFICIALES | F |
| 120 | FONDAS/COCINAS ECONÓMICAS | F |
| 121 | FRUTAS Y LEGUMBRES ELABORACIÓN DE CONSERVA Y ENVASADO | F |
| 122 | SERVICIO DE FUMIGACIÓN | F |
| 123 | FUNERARIAS | F |
| 125 | FUNERARIAS CON SALAS DE VELACIÓN | F |
| 127 | COMERCIO DE GELATINAS Y OTROS POSTRES | F |
| 128 | GIMNASIO | F |
| 129 | COMERCIO DE GRANOS Y SEMILLAS | F |
| 131 | GRUPOS Y ARTISTAS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO | F |
| 132 | GUARDERÍAS/ESTANCIAS | F |
| 137 | ENSEÑANZA DE IDIOMAS | F |
| 138 | IMPRENTA | F |
| 139 | LIMPIEZA DE INMUEBLES | F |
| 140 | INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN INMUEBLES | F |
| 141 | REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INMUEBLES | F |
| 142 | COMERCIO DE INSTRUMENTOS MUSICALES | F |
| 143 | ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO | F |
| 144 | COMERCIO DE ARTÍCULOS, JARCERÍA | F |
| 145 | JUGUETERÍAS | F |
| 146 | LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS | F |
| 148 | COMERCIO DE LÁMPARAS Y CANDILES | F |
| 150 | LAVANDERÍA Y TINTORERÍA | F |
| 151 | LAVANDERÍAS | F |
| 152 | COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 153 | ALQUILER DE LONAS Y CARPAS | F |
| 154 | LUBRICANTES EN ENVASE CERRADO | F |
| 156 | MALLAS CICLÓNICAS | F |
| 157 | MANTENIMIENTO INDUSTRIAL | F |
| 158 | MANTENIMIENTO,REFACCIONES, TORTILLADORAS | F |
| 159 | MAQUILA DE ROPA | F |
| 160 | COMERCIO DE MAQUINARIA DE USO AGROPECUARIO | F |
| 161 | COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN | F |
| 162 | MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS DE OFICINA | F |
| 163 | VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO | F |
| 164 | VENTA DE MATERIAS PRIMAS | F |
| 166 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA | F |
| 168 | MISCELÁNEA SIN VENTA DE ALCOHOL | F |
| 169 | MOLINOS | F |
| 170 | MONEDAS Y METALES | F |
| 172 | COMERCIO DE MOTOCICLETAS | F |
| 173 | MUEBLERÍAS COMPRA VENTA, MÁQUINAS DE COSER | F |
| 176 | COMERCIO DE NOVEDADES Y REGALOS | F |
| 177 | CONSULTORIO DE NUTRIÓLOGO Y DIETISTA | F |
| 178 | OFICINAS ADMINISTRATIVAS | F |
| 179 | ÓPTICAS | F |
| 180 | COMERCIO DE ORNAMENTALES Y ARTÍCULOS DE MESA | F |
| 182 | PALETAS, HELADOS, RASPADOS Y SIMILARES | F |
| 184 | COMERCIO DE PAÑALES | F |
| 185 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA | F |
| 186 | PASTELERÍAS | F |
| 187 | VENTA DE PARABRISAS | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 188 | COMERCIO DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES | F |
| 189 | PERIFONEO Y PUBLICIDAD | F |
| 190 | COMERCIO DE PERIÓDICOS, LIBROS, REVISTAS (LIBRERÍAS Y PUESTOS DE PERIÓDICOS ) | F |
| 191 | PESCADERÍAS | F |
| 192 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PIEL O CUERO | F |
| 194 | PIZZERÍA | F |
| 195 | PLANCHADURÍA | F |
| 196 | PODOLOGÍA | F |
| 198 | POLLERÍAS, EXPENDIO | F |
| 199 | ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR | F |
| 200 | COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y PIEL | F |
| 201 | PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN (CAPTURA DE TRABAJOS EN COMPUTADORA) | F |
| 202 | PRODUCTOS NATURISTAS | F |
| 203 | PROFESIONALES E INDEPENDIENTES PARA EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES | F |
| 204 | AGENCIA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS, BOLETOS DE LOTERÍA | F |
| 205 | PROVEEDORES MÓVILES DE ALIMENTOS | F |
| 206 | PSICOLOGÍA SOCIAL Y DE CONDUCTA | F |
| 207 | AGENCIA DE PUBLICIDAD | F |
| 209 | CONSULTORIO DE QUIROPRÁCTICO | F |
| 210 | EQUIPO DE REPARACIÒN DE REBANADORAS Y MOLINOS PARA CARNE | F |
| 211 | COMERCIO DE REFACCIONARIAS | F |
| 212 | COMERCIO DE REFACCIONES AUTOMOTRICES NUEVAS | F |
| 213 | COMERCIO DE REFACCIONES PARA BICICLETAS | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 214 | COMERCIO DE REFACCIONES PARA CAMIONES | F |
| 215 | REFACCIONES PARA ELECTRODOMÉSTICOS | F |
| 216 | COMERCIO DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS | F |
| 217 | COMERCIO DE DEPÓSITOS DE REFRESCOS | F |
| 218 | REGALOS | F |
| 219 | SERVICIO DE RELACIONES PUBLICAS | F |
| 220 | COMERCIO DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS | F |
| 221 | COMERCIO DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y SIMILARES | F |
| 228 | SALAS DE BOLICHE | F |
| 229 | SALÓN DE BELLEZA, ESTÉTICA Y PELUQUERÍA  (INCLUYE VENTA DE ARTÍCULOS DE BELLEZA Y COSMÉTICOS) | F |
| 231 | SASTRERÍA | F |
| 233 | SISTEMAS DE SEGURIDAD | F |
| 234 | COMERCIO DE SOMBREROS | F |
| 236 | TALACHERÍAS (VULCANIZADORA) | F |
| 237 | TALLER DE COSTURA | F |
| 238 | TALLER DE RECTIFICADO DE MOTORES, REPARACIÓN DE TRANSMISIÓN VEHICULAR | F |
| 239 | TALLER DE REGULARIZACIÓN ESCOLAR | F |
| 240 | TALLER DE SOLDADURA | F |
| 241 | TALLER DE TORNO/MAQUINADO DE PIEZAS | F |
| 242 | TALLER ELÉCTRICO Y ACUMULADORES | F |
| 243 | TALLER EMBOBINADOS DE MOTORES (RADIADORES) | F |
| 245 | TALLER MOFLES Y MUELLES (ESCAPES) | F |
| 246 | TAPICERÍA EN AUTOMÓVILES Y CAMIONES | F |
| 248 | TLAPALERÍA | F |
| 249 | TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 251 | MANTENIMIENTO DE TELEVISORES, VIDEOCASSETERAS Y SIMILARES | F |
| 252 | TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE | F |
| 253 | TENDAJÓN SIN VENTA DE CERVEZA | F |
| 254 | TIENDAS DE ROPA | F |
| 256 | TINTORERÍA | F |
| 257 | ALQUILER DE TOLDOS, MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES | F |
| 258 | TORNILLERÍAS | F |
| 259 | TORTERÍA | F |
| 260 | TORTILLERÍA A MANO | F |
| 262 | TOSTADO Y MOLIENDA DE CAFÉ | F |
| 263 | TRABAJOS DE ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN | F |
| 264 | TRADUCTORES E INTERPRETES | F |
| 266 | VALUACIÓN, ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN DE BIENES INMUEBLES | F |
| 267 | VENTA DE AGROQUÍMICOS | F |
| 268 | VENTA DE CARBÓN | F |
| 269 | VIDEO JUEGOS | F |
| 270 | OPERACIÓN DE VIDEO JUEGOS QUE OPERAN CON FICHAS O MONEDAS | F |
| 273 | VIVEROS | F |
| 274 | VETERINARIA | F |
| 275 | ZAPATERÍA | F |
| 277 | ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MAYOREO | F |
| 278 | ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MENUDEO | F |
| 282 | MISCELÁNEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES | F |
| 284 | TENDAJONES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA | F |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 286 | ULTRAMARINOS | F |
| 293 | FONDAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | F |
| 294 | LONCHERÍAS,TAQUERÍAS,TORTERÍAS, POZOLERIAS Y ANTOJITOS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | F |
| 302 | PIZZERÍAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | F |
| 181 | OTROS CENTROS DE ENTRETENIMIENTO AL AIRE LIBRE | |

**ANEXO 2 (ARTÍCULO 50) ALUMBRADO PÚBLICO**

# Recurso de revisión

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

1. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
2. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
   1. Oficio dirigido al Presidente Municipal.
   2. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
   3. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
   4. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
   5. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
   6. Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
   7. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

1. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
2. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
3. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
4. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

1. La solicite expresamente el promovente.
2. Sea procedente el recurso.
3. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
4. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

1. Se presente fuera de plazo.
2. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
3. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
3. Contra actos consentidos expresamente.
4. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente.
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
4. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
5. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
2. Confirmar el acto administrativo.
3. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
4. Dejar sin efecto el acto recurrido.
5. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

# De la Ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

**ANEXO 3 (ARTICULO 48) ESTÍMULOS FISCALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **BENEFICIO FISCAL** | |
| **NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP** | **PORCENTAJE DE BENEFICIO FISCAL** |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 1 | 99.956% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 2 | 99.924% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 3 | 99.884% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 4 | 99.840% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 5 | 99.776% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6 | 99.759% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7 | 99.661% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8 | 99.640% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9 | 99.557% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10 | 99.445% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11 | 99.433% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12 | 99.283% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13 | 99.277% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14 | 99.159% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15 | 99.121% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16 | 99.044% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17 | 98.836% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18 | 98.651% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19 | 97.816% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20 | 97.536% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21 | 96.634% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22 | 96.547% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23 | 96.039% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24 | 87.563% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25 | 84.840% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26 | 82.389% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27 | 79.626% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28 | 77.290% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29 | 76.862% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30 | 72.995% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31 | 68.757% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32 | 65.296% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33 | 64.337% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34 | 57.889% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35 | 49.090% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36 | 48.679% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37 | 46.399% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38 | 41.117% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39 | 33.701% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40 | 32.438% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41 | 31.337% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42 | 21.045% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43 | 19.496% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44 | 13.145% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 52 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54 | 0.000% |